

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: PS-29/2019

DENUNCIANTE:

PARTIDO POLÍTICO

MORENA

DENUNCIADO:

JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/CDEVI/PES/005/2019
Y ACUMULADOS

MAGISTRADA PONENTE: ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

ELIZABETH ALMODOVAR FELIX

MARISOL LÓPEZ ORTIZ ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a veitisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Acuerdo plenario, que determina la improcedencia del desistimiento presentado por Hipólito Manuel Sánchez Zavala, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California; y en virtud de que el expediente IEEBC/CDEVI/PES/005/2019 y acumulados, no se encuentra debidamente integrado, se ordena reponer el procedimiento.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General Electoral del Instituto

Estatal Electoral de Baja California

Denunciante y/o

Morena:

Partido Morena

INE Instituto Nacional Electoral

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Baja

California

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Baja

California

PRD: Partido de la Revolución Democrática

Proceso Electoral Local Ordinario 2018-**Proceso Electoral:**

2019

Reglamento Interior del Tribunal de **Reglamento Interior:**

Justicia Electoral del Estado de Baja

California

Sala Superior del Tribunal Electoral del Sala Superior:

Poder Judicial de la Federación

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del Estado

de Baja California

VI Distrito: Consejo Distrital Electoral del

Instituto Estatal Electoral de Baja

California

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja

California

ANTECEDENTES

1. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

- 1.1. Proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el Proceso Electoral, para elegir Gobernador Constitucional; Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.
- **1.2. Denuncia.** El catorce de mayo de dos mil diecinueve¹ se recibieron en el VI Distrito, tres denuncias por Francisco Ernesto Zamora Ramírez, Representante Suplente de Morena, la primera² de ellas, en contra de Jaime Cleofas Martínez Veloz, candidato a Gobernador de Baja California; la segunda³ en contra de María del Refugio Félix Murillo, candidata a la Presidencia Municipal de Tecate; la última⁴ en contra de José Ángel Peñaflor Barrón, candidato a Diputado por el VI Distrito, todos postulados por el PRD, así como en contra del partido en cita, por presuntas trasgresiones a la normatividad electoral; que a su decir

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.

² Consultable a foja 1 a 10 del anexo. ³ Consultable a foja 11 a 20 del anexo.

⁴ Consultable a foja 21 a 30 del anexo.



consisten en colocación de propaganda electoral en propiedad privada sin que medie autorización.

1.3 Radicación de la denuncia e investigación preliminar. El catorce de mayo, el VI Distrito mediante acuerdos de radicación⁵, asignó a las denuncias los números de expedientes IEEBC/CDEVI/PES/005/2019 IEEBC/CDEVI/PES/006/2019 y IEEBC/CDEVI/PES/007/2019, así mismo, en los referidos proveídos ordenó la investigación preliminar, por lo que requirió la realización de diligencia de inspección ocular en cada uno de los expedientes, de igual forma se reservó la admisión y el emplazamiento de las partes.

1.4. Diligencias de inspección ocular. El catorce de mayo se levantaron las actas circunstanciadas⁶, ordenadas en los expedientes IEEBC/CDEVI/PES/005/2019 IEEBC/CDEVI/PES/006/2019 IEEBC/CDEVI/PES/007/2019, con motivo de la diligencia de inspección ocular del domicilio ubicado en Avenida Revolución entre la Calle Esteban Cantú y Antonio Girbau, sin número de la Colonia Esperanza, en la ciudad de Tecate, Baja California, en la que, una vez cerciorada la Secretaria Fedataria adscrita al VI Distrito de encontrarse en el domicilio correcto, asentó, que del lado izquierdo del predio se encuentra una construcción en obra negra, así como del lado derecho del predio, se encuentra una casa habitación deshabitada y con instalaciones deterioradas, por último, al frente del predio se encuentra una casa habitación de color guinda, con rejas de color verde y con nomenclatura 92, en dicho lugar se percató que efectivamente se encontraba la propaganda a la que hace alusión el denunciante, de la cual observó que se trata de una lona de aproximadamente ochenta por sesenta centímetros, con fondo de color blanco, en la cual se observa que en la parte superior con fondo negro y letras amarillas, se encuentra inserta la leyenda "Candidat@'s PRD", así como en la parte izquierda con letras negras se observa la leyenda "VOTA 2 de junio", y por último, en la parte derecha se aprecia el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. De igual manera, asentó, se percató que además de la lona descrita, se encuentra una bandera de aproximadamente cincuenta por cincuenta centímetros, de color naranja, con el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano.

⁵ Visible a fojas 32 a 46 del Anexo I.

⁶ Manifiesto a fojas 47 a 55 del Anexo I.

- **1.5 Acumulación.** En proveído de quince de mayo⁷, el VI Distrito tuvo por recibidas las Actas Circunstanciadas con motivo de las diligencias de investigación ocular de los expedientes citados, determinando, entre otras cosas acumularlos, puesto que resultaba evidente que los actores, a pesar de ser distintos en cada una de las quejas, controvirtieron actos idénticos, ya que la propaganda colocada no identifica a ningún candidato en particular y de igual forma, señalaron el mismo órgano responsable, esto es PRD, concluyendo que lo procedente era acumular los expedientes IEEBC/CDEVI/PES/006/2019 IEEBC/CDEVI/PES/007/2019, ٧ IEEBC/CDEVI/PES/005/2019, por ser el que se integró y registró primero.
- 1.6. Requerimiento de información. En oficio IEEBC/CDEVI/541/2019 de dieciséis de mayo⁸, el VI Distrito en cumplimiento al punto séptimo del proveído de quince de mayo, requirió a Jaime Cleofas Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo y José Ángel Peñaflor Barrón, candidatos a la Gubernatura, Presidencia Municipal y VI Distrito, respectivamente, para que manifestaran si cuentan o no con los permisos correspondientes para la colocación de propaganda electoral en el domicilio ubicado en Avenida Revolución entre la calle Estaban Cantú y Antonio Girbau, sin número, de la Colonia Espinoza, Tecate, Baja California.
- 1.7. Acuerdo de diligencia de investigación. El diecinueve de mayo, mediante acuerdo del VI Distrito⁹ tuvo por recibido el escrito con número de oficio 005/PRD/CDM por medio del cual emitió contestación al diverso IEEBC/CDEVI/541/2019, en el que Guadalupe Del Toro Cárdenas, en su calidad de Representante Propietario del PRD ante el citado Distrito, manifestó que dicho partido no contaba con propaganda alguna en el domicilio denunciado; por lo que aquél, solicitó diligencia de investigación para efecto de que la Secretaria Fedataria se constituyera nuevamente en el domicilio de mérito a efecto de verificar su dicho, así como levantar el acta circunstanciada con motivo de la diligencia de inspección ocular.

 $^{^{\}rm 7}$ Ostensible a fojas 56 a 58 del Anexo I.

⁸ Visible a fojas 59 a 60 del Anexo I.

⁹ Perceptible a fojas 63 a 64 del Anexo I.



- 1.8. Diligencia de investigación. El diecinueve de mayo se levantó el acta circunstanciada¹⁰, ordenada en el expediente de mérito, con motivo de la diligencia de inspección ocular del domicilio ubicado en Avenida Revolución entre la Calle Esteban Cantú y Antonio Girbau, de la Colonia Esperanza, en la ciudad de Tecate, Baja California, en la que, una vez cerciorada la Secretaria Fedataria adscrita al VI Distrito de encontrarse en el domicilio correcto, asentó, que del lado izquierdo del predio se encuentra una construcción en obra negra, así como del lado derecho del predio, se encuentra una casa habitación deshabitada y con instalaciones deterioradas, por último, al frente del predio se encuentra una casa habitación de color guinda, con rejas de color verde y con nomenclatura 92, en dicho lugar se percató que efectivamente no se encontraba ningún tipo de propaganda del PRD a la que hace alusión el denunciante; asimismo, sostuvo que además de la lona antes descrita (sic), se encuentra una bandera de aproximadamente cincuenta por cincuenta centímetros, de color naranja, con el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano.
- **1.9. Admisión.** El diecinueve de mayo se tuvo por recibida el acta circunstanciada con motivo de la diligencia de inspección ocular antes descrita, asimismo fue admitida la demanda de mérito¹¹.
- **1.10. Medidas cautelares.** Mediante proyecto de punto de acuerdo de veintiuno de mayo¹², se propuso declarar improcedente la solicitud de medida cautelar dentro del presente procedimiento especial sancionador.
- **1.11. Emplazamiento**. En proveído de veintiuno de mayo¹³, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados. Luego, en proveído de veintidós siguiente, ante la imposibilidad para notificar a la parte denunciante, señaló nueva fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando nuevamente el emplazamiento de mérito.
- **1.12. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinticinco de mayo se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos¹⁴, compareciendo las

¹⁰ Manifiesto a fojas 65 a 67 del Anexo I.

¹¹ Obra a fojas 68 a 69 del Anexo I.

¹² Visible a foja 70 a 75 del Anexo I

 ¹³ Visible a fojas 86 a 89 del Anexo I.
 ¹⁴ Consultable a fojas 106 a 117 del Anexo I.

partes que en la misma se indica, y en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.13. Cierre de instrucción y remisión al Tribunal. El veintiséis de mayo, el VI Distrito emitió acuerdo de cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para su conocimiento y resolución. 15

2. Trámite en el Tribunal

- 2.1. Revisión de la integración del expediente. El veintiocho de mayo, se recibió el expediente administrativo en este Tribunal, por lo que, en proveído de la misma data, se le asignó el número PS-29/2019, designándose preliminarmente a la ponencia de la Magistrada Presidenta Elva Regina Jiménez Castillo, a efecto de verificar su debida integración; hecho lo anterior, por auto de primero de junio se procedió a informar a la presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente.
- 2.2. Turno, radicación y reposición del procedimiento. El tres de junio¹⁶, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la ponencia a su cargo, por lo que, derivado del informe preliminar, por acuerdo de esa misma fecha, tuvo por no integrado el expediente, ordenándose al VI Distrito por auto de la propia fecha, 17 la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerar que era indispensable para la debida sustanciación de los presentes autos.
- 2.3 Remisión de la reposición. El veintinueve de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/CDEVI/PES/005/2019 y acumulados, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este órgano jurisdiccional a la autoridad investigadora.
- 2.4 Segunda reposición del procedimiento. Derivado del informe preliminar, la Magistrada Presidenta tuvo por no integrado el expediente, ordenándose al VI Distrito Electoral, por proveído de dos de agosto, la realización de diligencias descritas en el mismo, por

¹⁵ Perceptible a foja 118 del Anexo I.

Visible a foja 19 del expediente principal.
 Ostensible de fojas 22 a 23 del expediente principal del expediente al rubro.



considerar que era indispensable para la debida sustanciación de los presentes autos.

2.5. Desistimiento. El ocho de agosto, Hipólito Manuel Sánchez Zavala, representante propietario de Morena ante el Consejo General, presentó escrito de desistimiento de la queja, solicitando que la misma no fuera admitida o en su caso, se dictara el sobreseimiento.

Mediante acta circunstanciada de ocho de agosto, la Unidad Técnica, tuvo por ratificado el escrito de desistimiento de mérito.

En proveído de nueve de agosto la autoridad investigadora dictó acuerdo en el que declaró el sobreseimiento del procedimiento relacionado, en términos de lo previsto por los artículos 300, fracción I y 363 de la Ley Electoral.

2.6 Remisión del desistimiento. El doce de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/CDEVI/PES/005/2019 y acumulados, en la que destaca la remisión del escrito de desistimiento supra citado y del acuerdo de sobreseimiento respectivo dictado por la autoridad investigadora.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que se trata de la comisión de hechos que presuntivamente infringen la normatividad electoral, por vulnerar el artículo 165, fracción II, de la Ley Electoral, por la supuesta colocación de propaganda electoral en propiedad privada sin que medie autorización; y en consecuencia del desistimiento presentado por el denunciante, pues ello implica una valoración en cuanto a la disposición o no de la instancia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2 fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior.

SEGUNDA. Actuación Colegiada. Este acuerdo está relacionado con la substanciación del asunto, por tanto, debe emitirse por los

integrantes de éste órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 3¹⁸ y 57¹⁹ del Reglamento Interior.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio de Sala Superior que aquellas actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, son competencia del pleno del Tribunal y no del Magistrado Instructor. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."²⁰

Ello, porque el doce de agosto, la Unidad Técnica remitió a este Tribunal la documentación relativa al expediente administrativo IEEBC/CDEVI/PES/005/2019 y acumulados, en el que destaca el escrito de desistimiento de la denuncia, así como el acuerdo de sobreseimiento dictado por la autoridad investigadora.

Sin embargo, la prosecución de la investigación no está a disposición del denunciante, pues con motivo de la facultad investigativa del órgano electoral, el procedimiento sancionador se torna oficioso, por lo que el desistimiento debió ser valorado por esta autoridad.

Por tanto, este órgano jurisdiccional debe proteger y salvaguardar el interés público, que rebasa el interés individual de quien interpuso el escrito de denuncia.

En ese tenor, lo que al efecto se determine en el presente asunto, no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que tiene trascendencia en cuanto a la sustanciación e integración del procedimiento que nos ocupa; de ahí que se estará a la regla referida en la jurisprudencia citada, y por consiguiente, será este Tribunal, quien, actuando de manera colegiada, determine lo que en derecho proceda.

^{18 &}quot;Artículo 3.- El Tribunal funcionará en Pleno y se integrará por tres Magistrados Electorales. Las sesiones de resolución del Tribunal serán públicas. Los acuerdos plenarios de mero trámite se desahogarán en sesión privada."

^{19 &}quot;Artículo 57. Los autos o Acuerdos Plenarios, son resoluciones trascendentes para la admisión, desechamiento o sobreseimiento de los recursos; para la substanciación de los mismos, su acumulación, y en general para el desarrollo de la instrucción.
En los procedimientos especiales sancionadores, los autos son resoluciones trascendentes para

En los procedimientos especiales sancionadores, los autos son resoluciones trascendentes para la substanciación de los mismos, y en su caso para su acumulación.

Los autos o acuerdos plenarios deberán estar siempre fundados y motivados."

²⁰ Jurisprudencia 1000825. 186. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 236.



TERCERA. Estudio del desistimiento y sobreseimiento decretado por la Unidad Técnica. Este órgano jurisdiccional considera improcedente el desistimiento presentado por Hipólito Manuel Sánchez Zavala, representante propietario del Partido Morena, en virtud de que en la denuncia, se cuestionó la violación a las reglas para la colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California, consistente en colocar propaganda electoral en inmueble de propiedad privada sin permiso, que de acreditarse, podría vulnerar la legalidad en el proceso electoral, como principio fundamental en materia electoral, de ahí que resulte trascendental su estudio, al tratarse de la defensa de los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de dichos principios; esto es, porque el ejercicio de la acción impugnativa, no es para la defensa de su interés en particular como partido político, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena del mencionado principio rector de la materia.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 8/2009, sustentada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

"DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular,

como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación."

En este sentido, cabe mencionar que cuando un partido político promueve un medio de impugnación en materia electoral, como es el caso, un procedimiento especial sancionador en el que se aduce una infracción a las reglas de colocación de propaganda electoral, lo hace en ejercicio de una acción tuitiva, esto es, de protección y salvaguarda del interés público, lo que rebasa los intereses individuales de quien interpuso la queja, al no ser el único titular del interés jurídico supuestamente afectado.

Es decir, ha sido criterio de Sala Superior²¹ estimar que para que el desistimiento de una acción surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de interés público, como en el caso, lo que trasciende al interés individual del demandante y hace en consecuencia indisponible a Morena la acción de desistimiento instaurada.

Lo anterior, de conformidad con la tesis LXIX/2015, sustentada por Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

"DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que una de las salas

_

Véase SUP-JDC-2665/2014, consultable en la liga https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-02665-2014.htm



que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. esté en aptitud de emitir resolución, indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, anterior al momento en que se emita sentencia, el actor expresa por escrito su voluntad de desistirse del juicio iniciado, esa expresión de voluntad, por regla, genera la imposibilidad jurídica de continuar su tramitación y, en su caso, la resolución del medio de impugnación, pues el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, prevé que, en ese caso, procede el sobreseimiento; sin embargo, para que el desistimiento surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo."

De conformidad con lo antepuesto, este órgano colegiado concluye que es improcedente el desistimiento de mérito y por ende el sobreseimiento decretado por la autoridad investigadora.

En esa tesitura, lo concerniente es dejar sin efectos el proveído de nueve de agosto, mediante el cual la autoridad responsable decretó el sobreseimiento del procedimiento atinente.

En consecuencia, la autoridad sustanciadora, deberá continuar el trámite de investigación inherente, y en su momento, remitirlo a este órgano jurisdiccional para resolver el asunto; ello, acorde al diseño legal del procedimiento especial sancionador, en el que la Unidad Técnica en comento es la encargada de instrumentar el citado procedimiento y este órgano jurisdiccional de resolverlo, de conformidad con el numeral 380 de la Ley Electoral²².

CUARTA. Continuación del procedimiento y actuaciones de la autoridad investigadora. Del procedimiento especial sancionador

^{22 &}quot;Artículo 380.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el presente Capítulo, el Tribunal Electoral."

IEEBC/CDEVI/PES/005/2019 y acumulados, se advierte que la autoridad investigadora realizó diversas diligencias; sin embargo, en la audiencia de pruebas y alegatos, la Consejera Presidenta del VI Distrito, no fue exhaustiva en la instrucción del presente procedimiento especial sancionador, en términos de la fracción II del artículo 62, en relación con los artículos 18 y 59, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, ya que, omitió pronunciarse sobre la admisión de la denuncia por lo que hace al PRD en su carácter de garante por culpa in vigilando; esto es, solo admitió la queja, respecto los diversos denunciados Jaime Cleofas Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo y José Ángel Peñaflor Barrón.

Además, no obstante que obran agregados en autos diversos medios de prueba, omitió pronunciarse sobre su admisión en el acta de audiencia de pruebas y alegatos de veintitrés de julio²³, específicamente las consistentes en:

- 1. Documental Privada. Consistente en oficio 005/PRD/CDM signado por J. Guadalupe del Toro Cárdenas, en su carácter de representante propietario del PRD ante el VI Distrito, al que anexó una impresión fotográfica; en contestación al oficio IEEBC/CDEVI/541/2019, de dieciséis de mayo.
- Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de doce de junio, con motivo de la diligencia de inspección ocular dentro del expediente al rubro citado.
- 3. Documental Privada. Consistente en escrito signado por J. Guadalupe del Toro Cárdenas, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el VI Consejo Distrital Electoral, en contestación al requerimiento formulado por oficio IEEBC/CDEVI/842/2019.
- 4. Documental Pública. Consistente en oficio 719/2019, de dieciocho de junio signado por el Director de Administración Urbana del XXII Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
- 5. Documental Pública. Consistente en oficio 275/19, de diecinueve de junio signado por la Registrador Público de la Propiedad y de Comercio en Tecate, Baja California.
- 6. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de tres de julio, con motivo de la diligencia de notificación de

٠

²³ Todas las fechas corresponden al año 2019 salvo disposición en contrario.



requerimiento dentro del expediente al rubro citado, en cumplimiento al punto tercero del proveído de veinticinco de junio, levantada con motivo del requerimiento contenido en el oficio IEEBC/CDEVI/964/2019.

- 7. Documental Pública. Consistente en oficio IEEBC/SE/3372/2019, de nueve de julio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- 8. Documental Pública. Consistente en oficio INE/BC/JLE/VS/2440/2019, de ocho de julio signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California.
- 9. Documental Pública. Consistente en oficio IEEBC/SE/3560/2019 de veinticuatro de julio, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- 10. Documental Pública. Consistente en oficio IEEBC/SE/3563/2019 de veinticuatro de julio, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Siendo relevante que la Unidad Técnica -en virtud del Punto de Acuerdo IEEBC-CDEVI-PA17-2019²⁴ y del oficio IEEBC/SE/3620/2019 mediante el cual se informó a este Tribunal, que a partir del uno de agosto del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral será la responsable de continuar con las actuaciones pendientes de desahogar en los Consejos Distritales-, se manifieste de la admisión de la denuncia respecto el partido político de mérito, así como de todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el expediente, pues ello es indispensable para que este Tribunal esté en posibilidad de emitir la resolución correspondiente.

QUINTA. Efectos. En tales condiciones, en virtud de que el expediente no se encuentra debidamente integrado y dado el alcance legal de la omisión de admitir la denuncia respecto el PRD y de pronunciarse de los referidos medios probatorios en el acta concerniente, en contravención a lo establecido en el artículo 378, fracción III de la Ley

13

²⁴ Punto de Acuerdo por el que se emite la "DECLARATORIA DE ENTRADA EN RECESO DEL VI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019."

Electoral²⁵, resulta necesario reponer el procedimiento, a partir del acuerdo de dieciocho de julio de la presente anualidad, a partir del punto de acuerdo CUARTO, ello a efecto de que:

- 1) En el acuerdo de reposición del procedimiento que recaiga a lo ordenado por este Tribunal, se pronuncie de la admisión de la queja, por lo que hace al PRD, denunciado en su carácter de garante, por culpa in vigilando;
- 2) Para que celebre una nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que, se pronuncie entre otras cosas, sobre la admisión de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por el referido Consejo Distrital, así como el desahogo de las mismas.
- 3) Previo a la celebración de la nueva audiencia de pruebas y alegatos -en términos del artículo 37726 de la Ley Electoraldeberá citar a las partes, esto es, al denunciante, Partido Político Morena, y emplazar a todos los denunciados en lo personal, Jaime Cleofas Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo, José Ángel Peñaflor Barrón y el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que estén en posibilidad de comparecer por su propio derecho o a través de representante debidamente autorizado a formular los alegatos correspondientes cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación para la celebración de una nueva audiencia de pruebas y alegatos, requiriéndolos para que señalen domicilio ubicado en la ciudad sede de este Tribunal, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se realizarán por estrados, de conformidad con el artículo 302, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 64 del Reglamento Interior;

²⁵ **Artículo 378.-**La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

III. La Unidad Técnica de lo Contencioso resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

²⁶ "Artículo 377.- Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica de lo Contencioso considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en la fracción II del artículo 368 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral."



continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones; cabe precisar que todo lo anterior deberá efectuarlo dentro del término de quince días, a partir de la notificación del presente acuerdo.

Consecuentemente, se ordena remitir el expediente original a la Unidad Técnica, para su debida instrucción, en virtud de que mediante oficio IEEBC/SE/3620/2019, se informó que ésta será la autoridad encargada de continuar con las actuaciones pendientes de desahogar; para lo cual contará con un plazo de **quince días**, computados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado SRE-JE-17/2019, acordado por unanimidad de votos en catorce de mayo de dos mil diecinueve.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, Apartado E y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 378, fracción III, 380 y 381, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California, 3 y 57 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se

ACUERDA:

PRIMERO.- Es improcedente el desistimiento presentado por Hipólito Manuel Sánchez Zavala, representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

SEGUNDO.- Se ordena dejar sin efectos el proveído de nueve de agosto de dos mil diecinueve que declaró el sobreseimiento del procedimiento, dictado por la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

TERCERO.- El expediente IEEBC/CDEVI/PES/005/2019 y acumulados, **no se encuentra debidamente integrado**, por lo que se

ordena reponer el procedimiento, para los efectos precisados en la consideración quinta del presente acuerdo plenario.

CUARTO.- Remítase el expediente original a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

NOTIFÍQUESE por OFICIO a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California; PERSONALMENTE a las partes Partido Político Morena, Jaime Cleofas Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo, José Ángel Peñaflor Barrón y Partido de la Revolución Democrática; por ESTRADOS; publíquese por LISTA y en el SITIO OFICIAL DE INTERNET de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con el artículo 302, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES MAGISTRADO JAIME VARGAS FLORES MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS